



Pronunciamento fundamentado acerca del tratamiento del Proyecto de la Ley Ómnibus en materia ambiental

La Defensoría del Pueblo de San Carlos de Bariloche, expresa su preocupación por la pretendida implementación de la transición energética y las políticas de ambiente que se encuentran en el proyecto de “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” aprobado en general, ya que ponen en riesgo el principio de no regresividad interpretado como diseño de políticas de avance en la concreción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y no de retrocesos que vayan en contra del respeto de los derechos humanos.

Derechos de emisión de gases de efecto invernadero (GEI)

Los artículos 294 a 298 incorporan el mercado de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (GEI). Esta inclusión tiene como antecedente el Protocolo de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático que fue puesto en marcha en el curso del tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, celebrada en Kioto (Japón), el 10 de diciembre de 1997. Conocido como Protocolo de Kioto, fue adoptado formalmente el 16 de febrero de 2005. Las obligaciones de reducir los GEI son diferenciadas para los países desarrollados de los que están en desarrollo, siendo más amplias y contundentes para los primeros. Siguiendo el criterio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, el Protocolo de Kioto tiene dos Anexos: el I y II. Todas las Partes del Anexo I asumen el compromiso de esforzarse por limitar la emisión de GEI con la diferencia de que en el Anexo II, las partes tienen obligaciones específicas de proporcionar recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son los países en desarrollo para llevar adelante el cumplimiento de los compromisos. Para mitigar el rigor de las obligaciones que tienen las partes del Anexo I, el Protocolo de Kioto tiene distintos mecanismos de flexibilidad: mecanismos de aplicación conjunta (Artículo 6); mecanismo para un desarrollo limpio (Artículo 12); comercio de derechos de emisión (Artículo 17). Justamente este mecanismo mencionado en último término es el que pretende implementarse en nuestro país y se pensó en función de los ritmos dispares que pueden tener las Partes del Anexo I en el cumplimiento de sus obligaciones. Tiene como objetivo que no se caiga en responsabilidad internacional por no haber podido acreditar el cumplimiento de la reducción de los GEI.

El antecedente del mecanismo propuesto en el Protocolo de Kioto es el mercado de dióxido de azufre creado en Estados Unidos a partir de la Ley de Enmienda de Aire Limpio de 1990, para luchar contra el fenómeno de la lluvia ácida. Con un enfoque basado en la mercantilización del control basado en incentivos económicos, las industrias norteamericanas que redujeron las emisiones por debajo de la norma para el dióxido de azufre, podían acumular licencias o créditos para vender a otras empresas. De este modo, se creaba un mercado en el cual las industrias podían negociar o "acumular" sus créditos. Esa política de los años noventa de limitaciones de emisiones de GEI, se ha transformado bastante en la actualidad porque en los discursos de algunos líderes políticos de Estados Unidos de las últimas décadas, parecen ser más propensos a decir que la regulación ambiental daña la economía. Esta disociación de posturas en las que por un lado se está por la idea de que el progreso no puede ser interrumpido por limitaciones a la libertad de producir y la propuesta de una medida en la que subyace la prohibición de emitir GEI por sobre los límites establecidos en el Protocolo de Kioto, es una clara contradicción que no tiene sustento ni razón de ser en el conjunto del proyecto de ley, con errores que marcan la errática técnica legislativa que tiene el proyecto de ley en su totalidad. Pero sobre todo, se suma lo que el Protocolo de Kioto dice en la parte final del Artículo 17. "Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo."

Continuando con el análisis del Proyecto de Ley en cuanto a la transición energética, deja claro que es el Poder Ejecutivo quien asignará los derechos de emisión de GEI, establecerá los límites de emisión de GEI, monitoreará el avance del cumplimiento de las metas y establecerá el mercado, todo ello incluyéndose la posibilidad de mantener reuniones técnicas con distintos actores de la sociedad incluyéndose públicos, privados, la academia y las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática. Sin embargo, deja bien claro que las propuestas y opiniones no serán legalmente vinculantes. Con esta directiva, se desconoce la importancia del Acuerdo de Escazú, que es el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Fue adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, y Argentina lo aprobó en 2020 mediante la Ley 27.566.¹ Este Acuerdo pone a las personas en el centro ya que tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos al acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, y al acceso a la justicia en asuntos ambientales. Además promueve la formación de autoridades y equipos de gobierno, la sensibilización ciudadana y la cooperación entre los países contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, a vivir en un ambiente sano y a su desarrollo sostenible.

¹ <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/acuerdo-de-escazu>

Ley 26.562 de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema

El artículo 510 sustituye el artículo 3º de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema, da un plazo máximo de 90 días hábiles para autorizar una quema, transcurrido el plazo y de no contar con la autorización explícita, se considera que la quema ha sido autorizada tácitamente. Considerar que una quema ha sido “autorizada tácitamente” es peligroso, esto habilitaría quemas que facilitarían la pérdida de lugares muy valiosos, pérdida de biodiversidad y aumento de la desertificación. El 70% de nuestro país corresponde a tierras secas y alrededor del 80% presenta algún tipo de degradación, porcentajes que aumentarán de aprobarse esta ley.

Ley 26.639 de Preservación de los Glaciares y Ambiente Periglacial

El artículo 514 cambia el artículo 1º de la Ley Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial y establece los ambientes que serán protegidos mediante la ley de presupuestos mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. El inventario de glaciares, así como el inventario de bosques nativos, no está completo, por lo que se podrían dejar afuera glaciares valiosos que no se encuentran registrados. De acuerdo a la página web de la nación: “Los glaciares constituyen una de las reservas de agua dulce más importante de nuestro país, apta para el consumo humano, ya que alimentan las cuencas hidrográficas del territorio.”² Cumplen además un rol fundamental en el ciclo del agua, ya que pueden retener y liberar agua dependiendo de la época del año. De acuerdo a Satya Tripathi, quien fue Subsecretario General y Jefe de la Oficina de Nueva York de ONU Medio Ambiente, los glaciares “Son una fuente de agua, energía, agricultura y otros bienes y servicios esenciales. Pero están desapareciendo delante de nuestros ojos”³. A nivel mundial se busca protegerlos y este proyecto de ley busca disminuir el número de glaciares a ser protegidos.

El artículo 515 sustituye el artículo 2º de la Ley en el cual se definen los tipos de glaciares que serán protegidos por dicha ley. Actualmente el Artículo 2º dice: *“Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua. Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.”*

Ambas modificaciones, del artículo 514 y 515, dejan de lado los ambientes periglaciales, los cuales quedarían desprotegidos.

El artículo 516 sustituye el artículo 6º de la Ley en el cual se detallan las actividades que estarán prohibidas en los glaciares. Las reformas presentadas reducen la definición de glaciar,

2

<https://www.argentina.gob.ar/ambiente/agua/glaciares#:~:text=Los%20glaciares%20constituyen%20una%20de,las%20cuencas%20hidrogr%C3%A1ficas%20del%20territorio.>

³ <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/por-que-los-glaciares-son-tan-importantes>

dejando las zonas correspondientes a los periglaciares desprotegidas, de acuerdo a estas modificaciones dichas zonas podrían ser explotadas en cuanto a turismo, minería, y demás actividades antrópicas que podrían alterar el ecosistema.

Ley 26.815 de Manejo del Fuego

El artículo 517 deroga la Ley 27.604, la misma modifica la Ley de Manejo del Fuego que establece que: *“En caso de incendios, sean estos provocados o accidentales, que quemem vegetación viva o muerta, en bosques nativos o implantados, así como en áreas naturales protegidas debidamente reconocidas y humedales, a fin de garantizar las condiciones para la restauración de las superficies incendiadas, se prohíbe por el término de sesenta (60) años desde su extinción:*

a) Realizar modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio;

b) La división o subdivisión, excepto que resulte de una partición hereditaria; el loteo, fraccionamiento o parcelamiento, sea parcial o total, o cualquier emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento y venta, de tierras particulares.

c) La venta, concesión, división, subdivisión, loteo, fraccionamiento o parcelamiento, total o parcial, o cualquier otro emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento, de tierras fiscales; y,

d) Cualquier actividad agropecuaria que sea distinta al uso y destino que la superficie tuviera al momento del incendio.”

Por otro lado, en el caso de *“zonas agropecuarias, praderas, pastizales, matorrales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural”* queda prohibido por el término de treinta (30) años desde su extinción la realización de emprendimientos inmobiliarios, entre otras actividades.

Esto liberaría las parcelas quemadas para emprendimientos inmobiliarios, ya sean pastizales, bosques nativos, humedales.

Por eso, exhortamos a los representantes en el Congreso Nacional a que hagan un análisis responsable de los artículos vinculados a los temas en materia ambiental ya que es manda constitucional en los términos del artículo 41, que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo.

San Carlos de Bariloche, 6 de febrero de 2024



Analía Woloszczuk

Defensora del Pueblo de S.C.de Bariloche

Paula González Velásquez .

Ingeniera Ambiental. Defensoría del Pueblo de S.C.de Bariloche